

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5, Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao,
Telefax 3753827
Correo Institucional: j57pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Luego de anunciado el sentido del fallo de carácter condenatorio en la audiencia del juicio oral, se procede a dictar sentencia dentro del proceso adelantado contra **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON**, por los delitos de **ESTAFA CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION EN LA MODALIDAD DE DELITO MASA, EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO.**

SITUACIÓN FACTICA

En los meses de septiembre a diciembre/2017, un gran número de personas se vieron sorprendidas al enterarse que por un tiempo habían cancelado y pagado paquetes de turismo a la Agencia de Viajes BSD TRAVEL S.A.S ubicada en esta capital, cuyo representante legal era EDWIN ANDRES BOHORQUEZ GONZALEZ, ya que una vez llegada la fecha programada para el viaje, y luego de haber recibido confirmaciones de reservas hoteleras y de transporte aéreo y terrestre, no pudieron realizar el mismo, en razón a que las referidas reservas no existían, desplazándose a la oficina donde quedaban ubicadas las instalaciones de BSD TRAVEL S.A.S, quedando asombrados que la oficina estaba cerrada, y los que

lograron poder ubicar a algunas de las personas que trabajaban para la agencia, antes de su desaparición del lugar, fueron una vez más engañados, pues aquellos les solicitaron a los clientes el pago total de los paquetes o planes turísticos, les expidieron pre reservas y pre baucher, los que igualmente resultaron falsos, les expidieron nuevamente confirmaciones de reservas y baucher, con la misma respuesta, eran inexistentes, todo lo cual deja ver, que BSD TRAVEL S.A.S, se trataba de una organización criminal que de manera inicial ofreció sus servicios turísticos, cumpliendo con los planes ofrecidos, a efectos de atraer incautos, y ya para los meses de septiembre a Diciembre/2017, cuando comenzaron a exigirse el cumplimiento del contrato de servicios y/o turístico, se comienza a no cumplir con los mismos, uno de los integrantes de la organización, **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON**, a sabiendas que se les estaba incumpliendo a los clientes de BSD TRAVEL S.A.S, los mantenía en error, bajo engaño con artimañas, les enviaba confirmaciones de reserva que no existían, entregaba pre baucher y pre reserva y ante el reclamo de sus clientes los inducía para que continuaran con el pago de su plan, a sabiendas que no se le iba a cumplir al cliente, y una vez pagaba la totalidad del paquete, volvía a hacer incurrir en error al comprador expidiéndole una reserva, que tampoco existía, todo lo anterior en favor o provecho de un tercero, EDWIN ANDRES BOHORQUEZ GONZALEZ, como representante legal de dicha agencia; obteniéndose el provecho ilícito en un monto de doscientos setenta y un millones cuatrocientos siete mil setecientos ochenta y tres (**\$271.407.783.00.**) pesos, despojando a gran cantidad de usuarios de su patrimonio, hasta que tuvieron que cerrar por las protestas de las víctimas en frente de donde funcionaba el local y hasta en el apartamento donde residía el representante legal,

IDENTIFICACION DE LA ACUSADA

Se trata de **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON**, plenamente identificada, con cupo numérico No 1.015.480.182 de Bogotá, reside en la carrera 4 A Este número 25 G 21, barrio Ricaurte, en Soacha, hija de LEIDY LEGUIZAMON SOSA, celular: 3005794875, email: varelalaura1003@gmail.com .

CARGO IMPUTADO

La Fiscalía formuló acusación contra **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON**, por los delitos de **ESTAFA CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO AGRAVADO**, previstos en los artículos 246, 267 numeral 1º, 340 inc. 1º, 289 y 31 del Estatuto Punitivo.

ALEGATOS DE CLAUSURA

• **FISCALIA (minuto 3:50 sexta parte)**

Sostuvo que de conformidad con las pruebas debatidas en juicio se tiene que **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON** a través de la agencia de viajes BSD TRAVEL S.A.S logró, junto con otras personas que trabajaban allí, estafar a más de seiscientas personas; cada uno de los integrantes de la organización criminal tenía una actividad especial para timar a las personas y dentro de ese andamiaje se encontraba **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON**.

Los testimonios presentados por la Fiscalía, los de MARIA FERNANDA HUERTAS y KAROL JULIANA URQUIJO son creíbles; la primera en cita señala que ella comenzó a laborar en BSD TRAVEL S.A.S de manera normal en el mes de julio/2017, su jefe era EDWIN ANDRES BOHORQUEZ GONZALEZ, con el tiempo los clientes comenzaron a hacer reclamos que no les cumplían con las reservas y ANDRES BOHORQUEZ comienza a buscar disculpas, recurriendo a **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON** quien era su asistente administrativo, con facultades como lo eran el manejo de dinero, y quien junto a su mamá LEIDY LEGUIZAMON SOSA cumplían las ordenes y roles en que debían participar; MARIA FERNANDA HUERTAS, comenzó a verse presionada por los clientes por el no cumplimiento de los planes turísticos, entre ellos, KAROL JULIANA URQUIJO, quien había separado el plan y venía cancelando mensualmente, la oficina ya no abría, **LAURA** no le contestaba el teléfono, comienzan a dilatar, que ya estaba la reserva, y **LAURA** comienza a decir, que MARIA FERNANDA le había quedado mal a la gente.

KAROL JULIANA URQUIJO, llamó al Hotel y a la aerolínea para verificar la reserva y allí le informaron que esta no existe, comienza a llamar a la agencia y **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON** le dice que tiene que cancelar todo el plan, lo que URQUIJO hace, le entregan las reservas, y ella vuelve a llamar al Hotel y a la Aerolínea y le informan lo mismo, sobre la inexistencia de las reservas, va hasta la oficina para pedir las copias de los recibos, contrato, baucher, los cuales le son entregados por **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON** quien los firma y les imprime un sello. Igualmente, KAROL JULIANA URQUIJO afirmó que era **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON** la que le daba la información de los recibos de dinero, la llamaba para cobrar y le activaba el botón de pago, tal y como aparece en la EVIDENCIA Nro. 2 , controvertida en juicio.

Todo lo anterior, lleva a la Fiscalía a afirmar que **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON** era artífice y partícipe de lo que estaba sucediendo en la agencia de viajes y hacia parte de los engaños que le estaban haciendo a los clientes; cuando éstos iban a preguntar sobre los planes turísticos, la inicialmente mencionada llamaba a CRISTIAN ARIAS BARAHONA quien estaba en Villavicencio, y hacían la pantomima sobre las reservas y emitían baucher falsos.

A través de las pruebas testimoniales y documentales aportados al juicio, para la Fiscalía **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON** si hizo parte de una organización criminal y en consecuencia debe condenársele por los punibles imputados.

- **MINISTERIO PUBLICO (Minuto 48:29 sexta parte)**

El señor Procurador solicitó condenar a **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON**, pero respecto del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** consideró que no está demostrado, pues lo que existe es una *coautoría*, citando como sustento la sentencia emitida en el 2018 por la Corte Suprema de Justicia, SP 2772 rad. 51773, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa, en la cual se hace una diferencia entre estos dos temas, considerando que en el **CONCIERTO** la conducta es de carácter permanente, en el tiempo, y en el presente caso al momento de darse captura a **EDWIN ANDRES BOHORQUEZ GONZALEZ** cabecilla de la organización y **LEIDY LEGUIZAMON SOSA**, hasta allí se perpetuó el delito; por tal razón, el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** no fue probado dentro de las presentes diligencias.

Hizo una síntesis pormenorizada de las declaraciones dándole total credibilidad a los dichos de **MARIA FERNANDA HUERTAS** y **KAROL JULIANA URQUIJO**; respecto del primero señaló que ésta fue puntual que el cargo de **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON** en la agencia de viajes, era el de Asistente Administrativo y no como lo quiere hacer ver **EDWIN ANDRES BOHORQUEZ GONZALEZ**, que era una secretaria, pues las pruebas documentales demuestran todo lo contrario tal y como lo señaló la declarante **HUERTAS**, pues **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON** no solo era la asistente personal de **BOHORQUEZ GONZALEZ** sino era la que le enviaba los documentos a **CRISTIAN ARIAS BARAHONA** para las reservas, acompañaba a **BOHORQUEZ** a recepciones, recibía dinero, hacía recibos de caja, manejaba la agenda de **BOHORQUEZ** e inclusive falsificaba documentos como los *baucher* y reservas, logos de **DECAMERON**, se le entregaban las tarjetas personales y de la empresa para que sacara dinero, y junto con su mamá hacían los contratos con los clientes.

Respecto de la declaración de **KAROL JULIANA URQUIJO**, señaló el Ministerio Público que su testimonio es importante, pues canceló el plan de viaje completo, se confirmó que **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON** junto con su mamá **LEIDY LEGUIZAMON SOSA**, eran quienes la llamaban, le enviaban el botón de pago, **LAURA** fue quien le entregó la pre reserva y el pre *baucher* de lo que no existía ni se iba a cumplir, luego le entregó los originales de la reserva y *baucher*, cuando fue la declarante a la oficina, siendo **LAURA** quien le entregó los documentos que se aportaron en el juicio, contrato, *baucher*, reserva, recibos de pago, fue quien los firmó y les colocó el sello; e igualmente **LAURA** le dijo, luego que **KAROL JULIANA URQUIJO** le preguntara qué era lo que estaba sucediendo y que le respondió, manifestando, lo siguiente: “*esperemos, que a la*

justicia, habrá de responderle”. A esta declarante no se le ha devuelto su dinero ni se le ha resuelto nada.

Para el Ministerio Público queda claro, que existen pruebas que dejan ver el conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y la responsabilidad penal de **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON** solicitando se condene a la mencionada, como quedó establecido en las manifestaciones realizadas en la intervención.

• **DEFENSA (minuto 1:50:24 sexta parte)**

Previo a iniciar su intervención, la defensa solicitó no se tengan en cuenta las solicitudes de compulsas de copias incoadas por la Fiscalía por el presunto delito de falso testimonio contra EDWIN ANDRES BOHORQUEZ GONZALEZ y LEIDY LEGUIZAMON SOSA.

Luego de hacer una síntesis pormenorizada de cada una de las declaraciones recibidas en juicio, así como de las pruebas documentales, sostuvo que su representada no tenía posición de garante o de autoridad o cualquier dominio de los dineros que consignaban las presuntas víctimas a BSD TRAVEL S.A.S , o a la cuenta personas de EDWIN ANDRES BOHORQUEZ GONZALEZ

Dijo que no se puede predicar una actitud dolosa de su representada al momento de ingresar a BSD TRAVEL S.A.S o durante el corto plazo que duró o permaneció en esa agencia; que precisamente por los contratos que se estaban cumpliendo, generó en la misma, confianza para ingresar a la agencia, lejos de pensar que esto la iba a llevar a verse involucrada en un asunto como el presente.

El hecho que **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON** haya presentado algunos documentos con su nombre con el cargo de Asistente Administrativo, que haya llamado a clientes para recordarle los pagos del plan, estas actuaciones no eran en ningún momento para mantener en error a las supuestas víctimas y en provecho propio, pues la Fiscalía no logró demostrar que **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON** se haya beneficiado con dineros consignados por los clientes de BSD TRAVEL S.A.S, pues dichos dineros eran consignados a la agencia o directamente a la cuenta personal de EDWIN ANDRES BOHORQUEZ GONZALEZ y no a ella. Tampoco, se puede decir, que dichos comportamientos eran para incrementar el patrimonio económico de un tercero, es decir, de EDWIN ANDRES BOHORQUEZ GONZALEZ, pues en la coautoría se exigen ciertos elementos que en el presente caso no se cumplen, como son la división de trabajo criminal y la trascendencia del aporte.

Tampoco se puede involucrar la responsabilidad de **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON** en la alianza que hizo BSD TRAVEL S.A.S y ORION TOURS, pues ella sólo realizó lo que le correspondía en su trabajo y lo que ella consideraba lícito; el dominio funcional del hecho como secretaria o asistente administrativo de EDWIN ANDRES BOHORQUEZ GONZALEZ, dejan ver que de ella, no dependía la ejecución o cumplimiento de los contratos, esta labor era exclusivamente de BOHORQUEZ, tal y como él lo expuso en su declaración, ya que **LAURA CAMILA** no podía hacer reservas o negociar, ni mucho menos realizar pagos a aerolíneas u hoteles, repite la defensa, esto le correspondía a BOHORQUEZ.

En cuanto a la declaración de ALFONSO OVIEDO, si bien en el trámite de la compra del plan a República Dominicana lo hizo LEIDY LEGUIZAMON, y que este se vio truncado por inconvenientes en su reserva, a través de LEIDY se pudo solucionar con EDWIN ANDRES BOHORQUEZ GONZALEZ, de lo que deja ver que quien tenía la potestad para cumplir o no los contratos entre BSD TRAVEL S.A.S y los clientes era BOHORQUEZ GONZALEZ, no su representada **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON**; lo que igualmente ocurrió con RODRIGO MANUEL ARGOTI PAEZ, quien fue indemnizado, no por su cliente, sino dentro del proceso que se le sigue, se repite a EDWIN ANDRES BOHORQUEZ GONZALEZ.

Por la corta edad de la procesada, para el año 2017, con apenas 18 años y su inexperiencia, no tenía los conocimientos y el suficiente manejo financiero de una empresa como BSD TRAVEL S.A.S.

Ni siquiera se puede concluir que su representada sea cómplice del delito endilgado, pues para serlo necesita que tuviera el conocimiento de los hechos, lo cual ella no tenía.

En cuanto al delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, considera que tampoco se demostró por la Fiscalía, ya que por el hecho de realizar los baucherés en ejercicio de sus funciones dentro de la agencia o el haber copiado un formato de otra empresa, no queda incurso en dicho delito.

Con base en lo anterior, solicitó se profiera fallo de carácter ABSOLUTORIO.

CONSIDERACIONES

Conforme al imperativo previsto en el inciso primero del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, para proferir fallo de condena se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca de la ocurrencia del delito e igual grado de conocimiento respecto de la responsabilidad del acusado, con base en las pruebas legal y oportunamente allegadas a la actuación, esto es, las producidas de manera concentrada, contradictoria, con intermediación por parte del juzgador y debidamente debatidas en el juicio oral, sin que pueda fundamentarse ésta exclusivamente en pruebas de referencia.

La Fiscalía imputó a la procesada **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON** la conducta punible de **ESTAFA CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION EN LA MODALIDAD DE DELITO MASA, EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR Y FALSEDADE EN DOCUMENTO PRIVADO**, prevista en los artículos 246, 267 numeral 1º, art. 31, 340 inc. 1o y 289 de la ley 599/2000.

➤ **DE LA MATERIALIDAD Y RESPONSABILIDAD DE LA CONDUCTA PUNIBLE DE ESTAFA:**

A efectos de establecer la materialidad y responsabilidad de las conductas endilgadas se practicaron las siguientes pruebas testimoniales, con las cuales se incorporaron pruebas documentales, así:

➤ **Por parte de la Fiscalía se recibieron los siguientes testimonios, con los cuales se incorporan al juicio documentos que soportan sus dichos:**

1.- MARIA FERNANDA HUERTAS RODRIGUEZ (Minuto 45:30 primera parte), señaló que entre los meses de julio y agosto/2017, entró a trabajar a BSD TRAVEL S.A.S., porque esta empresa ofrecía más destinos que ON VACATION, agencia en la cual ella antes laboraba; para ingresar a BSD TRAVEL S.A.S, ella se presentó en la calle 57, Barrio Galerías, donde funcionaba la agencia, allí conoció y fue entrevistada por EDWIN ANDRES BOHORQUEZ GONZALEZ, Gerente y Representante Legal de BSD TRAVEL S.A.S; inicialmente entró a trabajar como Asesora Comercial, y luego fue ascendida a Directora Regional, cargo que ocupó hasta finales de noviembre/2017; cuando ella ingresó a BSD TRAVEL S.A.S, comenzaron a vender planes y se le estaba cumpliendo a la gente pero luego ya no se cumplía; conoció en la empresa, entre otros, a LEIDY LEGUIZAMON SOSA, quien trabajaba en Operaciones y quien luego fue representante legal de MAKUPIATA; conoció a

mediados del mes de agosto/2017, a **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON**, Asistente Administrativo quien venía de trabajar en ORION TOURS y se convirtió en la persona de confianza del representante legal de la agencia BSD TRAVEL S.A.S, ya que era quien manejaba las tarjetas bancarias de EDWIN ANDRES BOHORQUEZ GONZALEZ, recibía dineros en la agencia, emitía contratos tanto de los asesores comerciales como de los clientes, diligenciaba los recibos de caja, las confirmaciones de reservas, manejaba la agenda de EDWIN ANDRES BOHORQUEZ GONZALEZ, recibía dineros de los clientes en la agencia, emitía contratos de los asesores comerciales, y de los clientes, enviaba a CRISTIAN ARIAS BARAHONA a Villavicencio las liquidaciones de reserva para su aprobación, afirmando que los dineros tanto de EDWIN ANDRES BOHORQUEZ GONZALEZ como de la agencia eran manejados por **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON**; que EDWIN ANDRES tuvo una relación sentimental con la tía de **LAURA**, fue cuando se trasladaron para la oficina del Parkway; ella comienza a sospechar algo, cuando en una ocasión, EDWIN ANDRES BOHORQUEZ GONZALEZ hizo una reunión con los asesores, y antes de iniciarse la reunión, llegaron unos clientes y éste le dijo a LEIDY LEGUIZAMON SOSA, que hiciera un baucher dentro de un formato de DECAMERON, y que colocara el logo de BSD TRAVEL S.A.S; él se entrevista con los clientes y sale al parecer con un ojo golpeado (EDWIN ANDRES) la declarante le preguntó que si ellos le habían pegado pero él le respondió que se iba para el aeropuerto y que si en una hora no sabían de él llamaran a la Policía, y finalmente apareció; luego los clientes comenzaron a hacer reclamos, no se cumplían los planes, a las únicas personas que se les devolvió parte de su dinero fue a RODRIGO ARGOTI, JOSE SANCHEZ, Y JOHAN PEREZ, de lo que ella sabe; sin embargo, a algunos de sus clientes, es decir, clientes de la declarante, afirmó no le cumplieron como es el caso de NESTOR AGREDO, ERIKA CONTRERAS (\$3'000.000) KAROL JULIANA URQUIJO HERNANDEZ (\$34'000.000) y JOHAN MANUEL PEREZ, pese a que a éste último, le devolvieron un porcentaje del dinero, más no la totalidad.

Dentro de la diligencia se le puso de presente por parte de la Fiscalía a la testigo, varios documentos de correos remitidos por **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON** de confirmación de reservas, cuentas de cobro, recibos de caja, soportes de pago y contratos a nombre de YOHAN MANUEL PEREZ, IGNACIO SANCHEZ ROJAS, ERIKA CONTRERAS, ISABEL E IGNACIO (sic) conforme aparecen en dichos correos, y los que la declarante reconoce como enviados por **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON**, los cuales fueron ingresados como pruebas por parte de la Fiscalía como **EVIDENCIA Nro. 1.**

La declarante sostuvo que los contratos que se le remitían a los clientes no eran firmados por ninguno de BSD TRAVEL S.A.S., sólo por los clientes.

2.- KAROL JULIANA URQUIJO HERNANDEZ (Minuto 2:32:27 primera parte), manifestó que por intermedio de su hermana NATALIA, quien era amiga de MARIA FERNANDA HUERTAS RODRIGUEZ, pagó unos paquetes turísticos para su familia,

cancelando los mismos por cuotas a la agencia de viajes BSD TRAVEL S.A.S, pero cada vez que tenía que pagar la cuota, la llamaba **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON** o **LEIDY LEGUIZAMON SOSA**, para recordarle el pago y le enviaban el botón de pago; faltando unos días para el viaje, en diciembre/2017, la declarante comenzó a inquietarse porque no recibía las reservas, llamó a la empresa y **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON**, le envió una pre reserva y pre baucher, sin embargo, la testigo afirmó que llamó al hotel y a Avianca, y en el hotel le informaron que no había ninguna reserva y en Avianca que ese vuelo no existía, al ver esto, nuevamente habló con **LAURA CAMILA VARELA**, quien le dijo que ella tenía que hacer el último pago para hacer las reservas, **lo que la cliente a sabiendas que no le iban a cumplir hizo el último pago**, exclusivamente para poder luego reclamar o denunciar, y nuevamente llamó al Hotel y a Avianca donde le informaron lo mismo que mencionó anteriormente, no había reserva y no existía el vuelo; en vista de lo anterior, ella fue hasta las oficinas de BSD TRAVEL S.A.S, donde fue atendida por **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON**, afirmando la deponente, que ella grabó lo ocurrido en ese momento, **porque los documentos que tenía no contaban con la firma de ninguna persona de BSD TRAVEL S.A.S, es así que le pidió a LAURA copia del contrato, y de los recibos de pago, LAURA los realizó y la declarante le exigió que les colocara un sello o algo a los documentos**, es decir, el contrato, recibos de pago, baucher y reservas, a lo que accedió **LAURA** colocándoles un sello de BSD TRAVEL S.A.S y su firma, la que colocó en presencia de la cliente, pues el contrato no estaba firmado por ninguno de la agencia de viajes, sólo cuenta con el sello y la firma que le colocó **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON**; sostuvo que ella pagó a BSD TRAVEL S.A.S, aproximadamente treinta y cuatro \$34'000.000.oo, millones de pesos, los que no le han sido devueltos.

Los documentos enunciados en referencia fueron puestos de presente a la testigo quien los reconoció, como los documentos firmados y entregados por **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON**, y el sello que ésta les puso de la agencia BSD TRAVEL S.A.S, los cuales fueron incorporados en juicio por la Fiscalía como **EVIDENCIA Nro. 2.**

3.- **VIVIANA ANDREA DAZA CELEITA (Minuto 2:02 segunda parte)** Manifestó que para el año 2017, ella era Gerente General de la Agencia de Viajes ORION TOURS, vendían paquetes de viajes a nivel nacional e internacional por clientes directos o asesores comerciales, para entonces **EDWIN ANDRES BOHORQUEZ GONZALEZ** se presentó en la agencia con buenos precios, por lo que se hizo una alianza comercial con la agencia que este representaba, es decir, con BSD TRAVEL S.A.S, convirtiéndose en su proveedor directo; para hacer la solicitud de los paquetes se hacía directamente o a través del Asesor Comercial de ORION TOURS, esta solicitud se enviaba a BSD TRAVEL S.A.S por correo, inicialmente **CRISTIAN ARIAS BARAHONA** era quien confirmaba las reservas, y luego la solicitud y pagos de los paquetes se le hacían a **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON** por transferencia bancaria o pagos en efectivo directamente a ésta última; dicha alianza se tuvo de Mayo a Noviembre/2017, se terminó porque al principio se le cumplía a los clientes y desde septiembre de esa anualidad comenzaron a incumplir, por lo

que ORION TOURS comenzó a hacer presión para que se le cumplieran a los clientes que habían cancelado el 100%.

Manifestó que **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON** desde el mes de agosto/2017, desde que entró a trabajar con BSD TRAVEL S.A.S, se convirtió en la mano derecha de EDWIN ANDRES BOHORQUEZ GONZALEZ, pues ella era quien manejaba la parte administrativa y financiera, recibía dineros y emitía recibos de caja, a través de ella se recibía la información de saldos que estuvieran pendientes, se encontraba enterada de los dineros que entraban y salían de la compañía.

Cuando ORION TOURS comenzó la alianza con BSD TRAVEL S.A.S, la primera de las agencias le arrendó una oficina a la segunda, pero cuando comenzaron los incumplimientos con los clientes, la testigo como representante de ORION TOURS les pidió la oficina a BSD TRAVEL S.A.S, por ello ésta última se trasladó al Parkway, fue cuando se le solicitaron a **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON** los baucher, pero ella nunca los entregó, ni se le vio una actitud positiva para arreglar los problemas con los clientes, ella junto con su mamá LEIDY LEGUIZAMON **encubrían** a EDWIN ANDRES BOHORQUEZ GONZALEZ.

Dijo que, hasta inicios del año 2019, BSD TRAVEL S.A.S tuvo vigente la matrícula mercantil, luego le cambiaron la razón social por GSP, con esta empresa estafó a otras personas, estafas de las cuales ya tiene conocimiento la Fiscalía, y ahora tiene el nombre de MAKUPIATA a nombre de LEIDY LEGUIZAMON SOSA, agencia que se encuentra activa, pero no tiene renovación de la matrícula mercantil.

Ella le cumplió a todos sus pasajeros o clientes como de ORION TOURS, para lo cual tuvo que vender su camioneta, hizo reembolsos como de cuatrocientos (\$400'000.000) millones de pesos, pero ella, la testigo no ha obtenido ningún tipo de arreglo por parte de BSD TRAVEL S.A.S.

Dentro de la diligencia la Fiscalía le puso de presente a la declarante documentos como certificado de Cámara de Comercio de ORION TOURS y BSD TRAVEL S.A.S y reservas, recibos de caja, confirmación de reservas de BSD TRAVEL S.A.S en los que se detalla el nombre de los pasajeros, las rutas y el pago total, los que la testigo reconoció; aclaró que las reservas y los contratos utilizados por BSD TRAVEL S.A.S eran los mismos formatos utilizados por ORION TOURS, ellos los hicieron igual, lo único que le cambiaron fue el logo, el resto son idénticos, por eso, cuando BSD TRAVEL S.A.S comenzó a incumplir, los clientes iban a ORION TOURS para que les respondieran por la reserva, pero quienes tenían que resolver era BSD TRAVEL S.A.S.; reconoció los recibos de caja puestos de presente por la Fiscalía, como los que eran entregados por EDWIN ANDRES BOHORQUEZ GONZALEZ y **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON**, por pagos por transferencia o en efectivo; los documentos reconocidos por la testigo se tienen como **EVIDENCIA Nro. 3.**

4.- **RODRIGO MANUEL ARGOTI PAEZ (Minuto 11:02 tercera parte)** Manifestó que por una compañera de la Universidad de nombre SHIRLEY GERRERO, fue junto con su progenitora EVANGELINA PAEZ a la Agencia de Viajes BSD TRAVEL S.A.S, el 4 de Diciembre/2017, donde fueron atendidos por EDWIN ANDRES BOHORQUEZ GONZALEZ y RUTH OCHOA, allí hablaron sobre planes de turismo y les mostraron en un celular un Hotel en Punta Cana, lo que a ellos les llamó la atención, llegando a un precio para cinco (5) personas de \$13'940.000,00 pesos, recibió por correo de la Asistente **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON**, el recibo de caja, confirmación de viaje y vuelos, para el 30 de Diciembre/2017, pero a mediados de diciembre él llamó al hotel y a la aerolínea y allí le informaron que no había ninguna reserva a su nombre, razón por la cual se comunicó con SHIRLEY, y esta le dijo que esperara que ella llamaba a la oficina, pero allí no le contestaron, fueron hasta la oficina de BSD TRAVEL S.A.S y **allí habían varias personas que habían sido estafadas como ellos.**

Respecto de la imputada, manifestó el declarante que él formuló la denuncia también contra **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON**, por el correo que ella le envió.

La Fiscalía le puso de presente al testigo documentos como el contrato de BSD TRAVEL S.A.S, recibo de pago de la aerolínea y del hotel, consignación y correo electrónico de la Asistente Administrativo **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON**, los cuales son reconocidos por el declarante diciendo que el contrato tiene su nombre y cédula, el valor que se pagó por el vuelo y el hotel, recibo de pago de Bancolombia por el valor acordado, esto es, trece millones novecientos cuarenta mil (\$13'940.000.00) pesos, y el correo remitido por **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON** confirmando la aerolínea y el hotel, incorporándose a juicio dichos documentos como **EVIDENCIA Nro. 4**

Manifestó que en el proceso seguido en la Fiscalía contra EDWIN ANDRES BOHORQUEZ GONZALEZ, se declaró indemnizado integralmente, ya que el abogado del mencionado en el mes de agosto/2020, lo llamó y recibió en efectivo por indemnización la suma de once millones doscientos mil (\$11'200.000.00) pesos, declarándose en este proceso también indemnizado integralmente.

5.- **MARCO FIDEL SILVA OLARTE (Minuto 1.30:50 tercera parte)**, Perito Contador del C.T.I., con el que la Fiscalía introdujo el Informe de Investigador de Campo del 15 de Febrero/2019, a efectos de establecer los dineros cancelados por las víctimas, y en el que se establece que de acuerdo con la información obrante en la noticia criminal 110016000023201800040, se observa que a la compañía BSD TRAVEL S.A.S, conforme a los documentos presentados por las víctimas, recibos de pago, comprobantes de consignación, comprobantes de transferencia bancaria, reportes con pago de tarjeta de crédito y pagos por medio de botón de pago se tienen para cada uno de los denunciantes los siguientes valores:

DENUNCIANTE	VALOR
CAROLINA MARIA ROSALES GARCIA	8.916.000.00
HUMBERTO AVENDAÑO RODRIGUEZ	2.795.500.00
JUAN CARLOS VALDES ROSALES	5.856.000.00
KAROL JULIANA URQUIJO HERNANDEZ	25.189.000.00
LUZ ESTELA OLARTE MENDOZA	7.200.000.00
ORION VIAJES Y TURISMO S.A.S	133.143.668.00
RODRIGO MANUEL ARGOTY PAEZ	13.920.000.00
TU COLOMBIA	69.484.615.00
YOJAN MANUEL PEREZ RODRIGUEZ	4.900.000.00
TOTAL	\$271'407.783.00

6.- ELKIN NOMESQUE CASTAÑEDA (Minuto 2:06:22 tercera parte) Intendente de la SIJIN del Grupo Unidades Investigativas de la Fiscalía, frente al caso manifestó que él le colaboró a la Fiscalía a realizar entrevistas e interrogatorios, dentro de las entrevistas, varias personas señalaron que la agencia BSD TRAVEL S.A.S, donde se encontraban, EDWIN ANDRES BOHORQUEZ GONZALEZ, CRISTIAN ARIAS, LEIDY LEGUIZAMON y **LAURA CAMILA**, les vendieron unos planes turísticos y no les respondieron por lo adquirido dentro del paquete turístico; refirió que presentó un informe sobre los Bancos donde eran titulares EDWIN ANDRES BOHORQUEZ GONZALEZ y BSD TRAVEL S.A.S; que la mayoría de la gente entrevistada relacionaba a EDWIN ANDRES BOHORQUEZ GONZALEZ, LEIDY LEGUIZAMON y a **LAURA CAMILA** hija de LEIDY. Dentro de la declaración para refrescar memoria se le puso de presente el informe Investigativo del 13 de Diciembre/2018, el cual reconoció como realizado por él y en el que se señala, entre otras, las cuentas bancarias que le aparecen al Sr. EDWIN ANDRES BOHORQUEZ GONZALEZ y a la empresa BSD TRAVEL S.A.S en Bancolombia y el Banco de Bogotá.

➤ **Por la Defensa se presentaron los siguientes testigos:**

1.- LEIDY JOHANA QUEVEDO RAMIREZ (Minuto 2:44:47 cuarta parte) manifestó conocer a **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON**, estudiaron juntas en el SENA en el año 2018, la conoce desde abril más o menos/2018; dice que **LAURA CAMILA** vive en el Barrio la Despensa, en Soacha, ella nunca la vio con lujos, hasta ella, la declarante, a veces le ayudaba con lo del transporte; que **LAURA CAMILA** les comentó que tenía un problema, que la investigaban por una estafa, que un señor la había metido en eso pero que ella no había participado en nada.

2.- DIANA ESTEFANI MENDEZ RODRIGUEZ (Minuto 3:04:00 de la cuarta parte) manifestó conocer a **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON** desde cuando ellas

estaban cursando 7° u 8° grado, estudiaron en el mismo colegio; para el año 2017, **LAURA** trabajó con una empresa de viajes como uno o dos años, en la actualidad sabe que **LAURA** trabaja en **SALUD TOTAL**, se gana más o menos el mínimo; desde que la mamá de **LAURA** estuvo detenida, la vida ha sido difícil para el hogar de **LAURA**, porque son muchos, como seis personas y solo trabajan **LAURA** y la tía **EMILSE**, tanto así, que a la declarante le ha tocado ayudarla en cosas como el mercado; que cuando **LAURA** trabajaba en la agencia de viajes, le parece, era Asistente Administrativa, organizaba archivos o algo así.

3.- **EDWIN ANDRES BOHORQUEZ GONZALEZ** (Minuto 10:23 de la cuarta parte) dijo que en el año 2017 creó una agencia de viajes denominada **BSD TRAVEL S.A.S**, para la comercialización de paquetes turísticos a nivel nacional e internacional, él era el representante legal, la empresa duró de mayo/2017 al 2019, tenía tres (3) empleados de planta: **LEIDY LEGUIZAMON SOSA**, **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON** y **MANUEL**, del que no recuerda el apellido; la agencia se inició con cinco agentes “freelance”, llegando a tener hasta siete de ellos, recuerda a **CARMENZA FONSECA**, **HAROLD LONDOÑO**, **MARIA FERNANDA HUERTAS** Y **RUTH OCHOA**; sostuvo que tuvo una alianza con **ORION TOURS**, pero con relación a un Hotel en el eje cafetero, llamado *La Felicidad*, el cual era administrado por **VIVIANA** y allí tenía viviendo a sus padres; con **ORION TOURS**, no hubo problemas de fondo sino de logística, como fue el caso del Paro de Avianca.

Respecto de la procesada **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON**, dijo que la conoció por intermedio de **VIVIANA** de **ORION TOURS**, quien la recomendó, ella era hija de la secretaria de **VIVIANA**, él la contrató como Secretaria, para organización y atención, sus funciones eran elaborar cartas, mantener al día la base de datos, digitalizar, manejar el tema de llamadas, **NO** tenía acceso a la parte financiera, **NO** realizaba reservas, **NO** tenía acceso a los contratos, estos eran de manejo exclusivo de él, ella solo atendía los clientes que fueran a la oficina, como lo hace una secretaria; recibía ordenes directamente de él, en algunas ocasiones y cuando él estaba muy ocupado **LAURA** le hacía retiros en el cajero automático por \$200.000.00, o \$300.000.00, pesos, **NO** tenía funciones administrativas, e insiste, que era secretaria, en la agencia no se hacían llamadas de cobranza, **NO** firmaba recibos de caja; al ponérsele de presente, los documentos de la señora **KAROL JULIANA URQUIJO HERNANDEZ**, que según ésta, le fueron firmados y colocado el sello por **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON** contrato, reservas, recibos de caja y baucher (EVIDENCIA Nro. 2 de la Fiscalía) dijo que **NO** le estaba permitido hacerlo a **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON**, si él no estaba para firmar documentos, simplemente se enviaba sin su firma.

Se abstuvo el declarante de responder varias preguntas en razón a que se encuentra imputado en otro proceso ante la Fiscalía, y arguye, ante su negativa de contestar que puede afectar su derecho de defensa.

4.- LEIDY JOHANA LEGUIZAMON SOSA (Minuto 1:02:00 cuarta parte) dijo ser la mamá de **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON**, manifestó que de Marzo a Octubre/2017, trabajó para ORION TOURS con VIVIANA DAZA; conoció por VIVIANA a EDWIN ANDRES BOHORQUEZ; se hizo una alianza entre ORION TOURS Y BSD TRAVEL S.A.S, y VIVIANA le dijo que trabajara para las dos empresas, pero su prioridad era ORION TOURS, esta labor la realizó de Agosto hasta el 5 de octubre/2017; ya a finales del mes de octubre/2017, se fue a trabajar con BSD TRAVEL S.A.S, cuando llegó allí, trabajaban EDWIN ANDRES BOHORQUEZ, **LAURA CAMILA** su hija, MARIA FERNANDA HUERTAS, RUTH OCHOA y RICARDO AVILA, ella llegó a trabajar en Servicio al Cliente, su hija **LAURA** era la Secretaria tenía como funciones: contestar el teléfono, le retiraba dinero a EDWIN ANDRES, miraba documentación; ella, la declarante, por trabajar en servicio al Cliente, dice que atendía los pasajeros para cambios de fechas, o querían hacer alguna modificación o saber algo de los planes; manifestó que ella conocía de los contratos, porque a ella le llegaba la información de los asesores, las liquidaciones, las fechas en que se iba a viajar; sobre los inconvenientes de las empresas ORION TOURS y BSD TRAVEL S.A.S, refirió que era por el Hotel *La Felicidad*, pues ellos se repartían los gastos del Hotel, estaban en desacuerdo y porque los papás de VIVIANA tomaban mucho.

Sobre el cumplimiento de los planes, se cumplieron hasta el 26 o 27 de Noviembre/2017, fecha en la cual la Sra. MARIA FERNANDA HUERTAS fue con la Policía de Turismo, luego con periodistas y hacían escándalos en la puerta de la oficina, no dejaba trabajar y tocó cerrar las puertas.

Respecto de KAROL JULIANA URQUIJO HERNANDEZ, manifestó que entre el 26 y 27 de noviembre/2017, esta señora llegó con su hermana a efectos que le entregaran el contrato, el baucher y las reservas, pero como no había cancelado la totalidad del plan, EDWIN ANDRES dijo que no se podía hacer nada hasta que no cancelara la totalidad, afirma que la hermana de la Sra. KAROL estaba grabando, **afirmó, que ella fue la que le colocó un chulo o un visto bueno y el sello a los documentos** que se le entregaron a la Sra. Karol, ya que su hija **LAURA** solo le ayudó a imprimir.

Respecto de la agencia MAKUPIATA VIAJES Y TURISMO, dijo que este solo fue un proyecto que hizo ella y EDWIN ANDRES, que solo se quedó en el papel.

5.- MARIA EMILSE LEGUIZAMON SOSA (Minuto 2:34:06 cuarta parte) dijo ser la tía de **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON**; conoce a EDWIN ANDRES BOHORQUEZ GONZALEZ, ya que tuvo una relación sentimental con él por poco tiempo; señaló que su sobrina trabajó en la empresa de ANDRES en la agencia de viajes BSD TRAVEL S.A.S, como secretaria, tenía como funciones contestar el teléfono, hacer retiros con la tarjeta de crédito, imprimir documentos; que en una ocasión ANDRES le dijo que VIVIANA de ORION TOURS, le estaba solicitando que le entregara el dinero de los planes, pero que él le había dicho que sí, pero que tocaba ver cada plan, porque eso tenía una penalidad.

6.- LUIS ALFONSO OVIEDO DIAZ (Minuto 07:45 quinta parte) manifestó que conoce a LEIDY LEGUIZAMON y a LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON, desde hace aproximadamente seis a siete años; que la primera de las mencionadas le colaboró en BSD TRAVEL S.A.S., para comprar un plan y viajar a República Dominicana, el cual pagó por cuotas, de lo cual no le dieron soportes de pago, llegada la fecha del viaje, tuvo inconvenientes con la reserva, pero faltando dos días, por intermedio de LEIDY, EDWIN ANDRES le solucionó el problema y logró viajar, refiriendo que ella fue la fuente, porque ella le decía al Sr. ANDRES que tenían que responderle a él, al declarante, por las reservas y el paquete adquirido.

➤ DE LA ESTAFA

Respecto al punible en cita, diversos tratadistas han precisado que tal comportamiento consiste en la utilización de artificios que emplea el sujeto activo de la acción, para engañar a la víctima (sujeto pasivo), siendo este el verdadero elemento esencial de la conducta en estudio;¹

“... el engaño es un medio no violento del que se sirve el autor para viciar el consentimiento del disponente, mediante la desfiguración de la realidad, bien alegando hechos falsos u ocultando los verdaderos; en cualquier caso, quebrantando la confianza del sujeto pasivo que cree razonablemente en la buena fe del autor. En suma, la acción engañosa consiste en crear la apariencia de que lo que sucede objetivamente es coincidente con las representaciones del disponente, aunque, en realidad, se oculta que esa concordancia no se da. Por tanto, existe un diferente conocimiento de la situación por parte del sujeto activo y el sujeto pasivo: mientras al autor aprehende la situación de acuerdo con un conocimiento preciso de la realidad, en cuanto él se encarga de desfigurarla en su comunicación con el disponente, éste se representa equivocadamente la situación, ignorando el riesgo de lesión patrimonial que conlleva la disposición en la situación concreta ...’

En este sentido, para predicar la comisión de este punible, es necesario el empleo de artificios o engaños por parte del agente para inducir o mantener en error a la víctima, entendiendo por artificio; *“... toda simulación o disimulación idónea, para inducir a error a una persona, de modo que ésta reciba la inmediata percepción de una falsa apariencia material positiva o negativa”,* y por engaño: *“toda maquinación fraudulenta de la inteligencia o sentimiento ajeno, capaz de ocasionar una falsa apariencia lógica o sentimental, esto es, suscitando o determinando en el engañado un convencimiento, una pasión o una emoción y creando en consecuencia, motivos ilusorios para la acción o la omisión deseada por el defraudador.”*²

¹ EL DELITO DE ESTAFA, autor J.A. Choclán Montalvo, Editorial Bosch S.A. Primera Edición, Junio/2000 Pag. 86.

² Texto: El Delito de Estafa. Autor: LUIS ENRIQUE ROMERO SOTO

De forma reiterativa la Fiscalía sostuvo que la finalidad pretendida por el sujeto actor de la conducta que intervino en la actividad ilícita que nos ocupa, no fue otra distinta que por medio de artificios y engaños, inducir en error al sujeto pasivo de la acción, para obtener provecho económico a favor de un tercero, en correlativo perjuicio ajeno, en este caso, de quienes fungieron como víctimas; para el Despacho, con el respeto debido, considera que la Fiscalía quedó corta en individualizar a quiénes fueron las víctimas dentro del presente reato, sin embargo, se recibieron los testimonios de quienes han sido tenidos en tal calidad dentro de las diligencias, esto es, de VIVIANA ANDREA DAZA CELEITA como representante legal o Gerente General de la Agencia ORION TOURS, KAROL JULIANA URQUIJO HERNANDEZ y RODRIGO MANUEL ARGOTI PAEZ.

Ahora bien, frente a quien se había tenido como víctima, Sra. MARIA FERNANDA HUERTAS RODRIGUEZ, conforme a su dicho, que ella laboraba en BSD TRAVEL S.A.S como Asesora Comercial y/o Directora Regional, y que su pretensión dentro de la investigación era que fuera tenida en tal calidad, es decir, como víctima de ESTAFA, por los salarios adeudados por esa agencia y por la afectación a su buen nombre en razón a las sindicaciones de varias personas, en el sentido que ella era la responsable que esa agencia hubiera cerrado sus puertas y tenía que responderle a sus clientes, es decir, a aquellos a quien ella había asesorado en los planes turísticos que ofrecía a nombre de BSD TRAVEL S.A.S, se puede deducir que tales pretensiones o requerimientos de la Sra. MARIA FERNANDA HUERTAS RODRIGUEZ, son del resorte de la jurisdicción laboral, y por ello, el Despacho no la tendrá en la calidad de víctima frente a los punibles imputados a la procesada **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON**, sin embargo, la declaración de la Sra. MARIA FERNANDA HUERTAS RODRIGUEZ, sí será tenida en cuenta para establecer la responsabilidad penal de la aquí procesada, frente a las víctimas citadas en precedencia y establecer las modalidades de la conducta investigada respecto de **VARELA LEGUIZAMON**.

La Fiscalía sostuvo que **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON** era participe con un grupo de personas en la actividad ilícita, ya que por medio de artificios y engaños se indujo en error a los sujetos pasivos de la acción, para obtener provecho económico para un tercero (BSD TRAVEL S.A.S, cuyo representante legal era EDWIN ANDRES BOHORQUEZ GONZALEZ) en correlativo perjuicio ajeno, en este caso, a personas naturales o jurídicas, que compraban paquetes o planes turísticos a BSD TRAVEL S.A.S a través de sus Asesores Comerciales o *freelance*, para luego, no dar cumplimiento a lo prometido en ellos, es decir, los tiquetes aéreos o terrestres, reservas en hoteles y demás complementos que se encontraban en el contrato de compraventa de servicios y/o Turísticos, y que habían sido pagados en su totalidad por los clientes.

Sea lo primero resaltar que, dentro de lo aducido por las partes en juicio, los documentos aportados y lo manifestado por los testigos se tiene como cierto, lo siguiente:

1.- Con el certificado de Cámara de Comercio de Bogotá se demostró la existencia y representación de BSD TRAVEL S.A.S, cuyo representante legal es EDWIN ANDRES BOHORQUEZ GONZALEZ, cuyo objeto social es Agencia de Viajes y/o Promociones Turísticas.

2.- Con el certificado de Cámara de Comercio de Bogotá se demostró la existencia y representación de ORION TOURS, cuyo representante legal es VIVIANA ANDREA DAZA CELEITA.

3.- Con las declaraciones de EDWIN ANDRES BOHORQUEZ GONZALEZ y VIVIANA ANDREA DAZA CELEITA se estableció una alianza comercial entre ORION TOURS, al igual que las declaraciones de los testigos LEIDY JOHANA LEGUIZAMON SOSA, quien manifestó haber trabajado para ambas empresas; alianza que igualmente señalaron su existencia con las declaraciones de MARIA FERNANDA HUERTAS RODRIGUEZ y EMILSE SOSA.

4.- Que MARIA FERNANDA HUERTAS RODRIGUEZ laboró con BSD TRAVEL S.A.S, esto fue reconocido por EDWIN ANDRES BOHORQUEZ GONZALEZ y las declarantes LEIDY JOHANA LEGUIZAMON SOSA y EMILSE SOSA, al igual que KAROL JULIANA URQUIJO HERNANDEZ, quien refirió que los planes turísticos que ella compró en BSD TRAVEL S.A.S., lo hizo a través de la Asesora MARIA FERNANDA HUERTAS RODRIGUEZ quien trabajaba allí y era amiga de su hermana NATALIA URQUIJO.

5.- Que KAROL JULIANA URQUIJO HERNANDEZ hizo pagos en el año 2017 a BSD TRAVEL S.A.S., por un plan turístico a CANCUN, para los días 29 de Diciembre/2017 a Enero/2018, esto no fue descartado por la defensa, conforme aparecen en recibos de caja de dicha empresa, que se tuvieron dentro del juicio como **EVIDENCIA Nro. 2**, por valores de: \$4'700.000.00, \$3'000.000.00, \$1'350.000.00, \$2'000.000.00., \$2'000.000.00, \$300.000.00, \$100.000.00, \$100.000.00, \$7'557.000.00., \$2'789.000.00, y \$2'700.000.00; al igual que confirmación la reserva para Cancún, del 29 de Diciembre/2017 al 2 de Enero/2018, Hotel ALL RITMO, en la cual aparece como Agente responsable EDWIN ANDRES BOHORQUEZ, documentos con firma y sello de BSD TRAVEL S.A.S.

6.- Que VIVIANA ANDREA DAZA CELEITA como Gerente General de la Agencia de Viajes ORION TOURS adquirió planes turísticos dentro de la alianza que realizó con BSD TRAVEL S.A.S, esto no fue descartado por la defensa, y lo demostró la representante legal de ORION TOURS, VIVIANA ANDREA DAZA CELEITA, con confirmaciones de reservas, que se tuvieron dentro del juicio como **EVIDENCIA Nro. 3**, de los contratos

BT0087, BSD0116, BT0090, BT0102, BT0103, BT0092, BT0091, BT0056, BT0055, BT0057, BT0056, BT0058, BY0059, BT0062, BT0063, BT0061, BT0113, BT0060, BT0064, BT0065, BT0066, BT0068, BT0067 y recibos de caja por diferentes valores dentro de los meses de septiembre y octubre/2017, con firma y sello de BSD TRAVEL S.A.S, entre ellos por los siguientes valores: \$1'016.000.oo, \$1'169.000.oo, \$1'351.287.oo, \$6'972.120.oo, \$2'296.035.oo, \$1'644.982.oo, \$2'355.000.oo, \$254.793.oo, \$1'138.994.oo, \$974.060.oo, \$3'969.288.oo, \$11.018.oo, \$3'415.354.oo, \$1'243.000.oo, \$2'014.530.oo, \$4'612.400.oo, \$3'819.704.oo, \$1'472.580.oo, \$969.000.oo, \$740.700.oo, \$961.200.oo y \$809.730.oo pesos, documentos con firma y sello de BSD TRAVEL S.A.S.

7.- Que el Sr. RODRIGO MANUEL ARGOTI PAEZ, adquirió plan turístico con BSD TRAVEL S.A.S, en el mes de Diciembre/2017 lo que se demostró con Contrato de Compraventa de servicios y/o turístico, confirmación de reservas para cinco (5) personas y recibo de pago a BSD TRAVEL S.A.S, esto no fue descartado por la defensa, por valor de \$13'920.000,oo, pesos, conforme aparece en documentos aportados por la Fiscalía y se tienen como **EVICENCIA Nro. 4**.

Igualmente, se tiene como cierto que dentro de la declaración del ciudadano en cita, este manifestó haber sido indemnizado de manera integral dentro del proceso que se sigue en la Fiscalía contra EDWIN ANDRES BOHORQUEZ GONZALEZ por los mismos hechos, donde se le indemnizó por \$11'200.000.oo, pesos.

8.- Que en la Agencia de Viajes BSD TRAVEL S.A.S laboraron, entre otras, como personal de planta **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON** y su progenitora LEIDY JOHANA LEGUIZAMON SOSA.

9.- Que las personas que fungen como víctimas dentro del presente proceso, KAROL JULIANA URQUIJO HERNANDEZ y RODRIGO MANUEL ARGOTI PAEZ, que comparecieron a juicio en calidad de testigos y víctimas, no se demostró que a estos les hubieran cumplido con el plan turístico, es decir, estos no viajaron a los lugares que cancelaron a BSD TRAVEL S.A.S, pese a que RODRIGO MANUEL ARGOTI PAEZ fue indemnizado integralmente dentro del proceso que se sigue en contra de EDWIN ANDRES BOHORQUEZ GONZALEZ, por los mismos hechos; en cuanto a la Sra. VIVIANA ANDREA DAZA CELEITA en calidad de Gerente de la Empresa ORION TOURS, y quien manifestó que de su propio patrimonio tuvo que resarcir a sus clientes y devolverles el dinero que estos habían pagado por los planes turísticos que ella le había pagado a su proveedor BSD TRAVEL S.A.S, y que BSD TRAVEL S.A.S no le ha devuelto el dinero que ella le canceló por los mismos y de los cuales no cumplió, lo anterior no fue debatido por la defensa.

10.- El informe pericial reconocido en juicio por MARCO FIDEL SILVA OLARTE, Perito Contador del C.T.I., con el que la Fiscalía indicó que fueron cancelados por las víctimas de BSD TRAVEL S.A.S, y en el que se señaló que de acuerdo con la información obrante en la noticia criminal 110016000023201800040, se observa que a la compañía BSD TRAVEL S.A.S, conforme a los documentos presentados por las víctimas, recibos de pago, comprobantes de consignación, comprobantes de transferencia bancaria, reportes con pago de tarjeta de crédito y pagos por medio de botón de pago se tienen para cada uno de los denunciados los siguientes valores:

DENUNCIANTE	VALOR
CAROLINA MARIA ROSALES GARCIA	8.916.000.00
HUMBERTO AVENDAÑO RODRIGUEZ	2.795.500.00
JUAN CARLOS VALDES ROSALES	5.856.000.00
KAROL JULIANA URQUIJO HERNANDEZ	25.189.000.00
LUZ ESTELA OLARTE MENDOZA	7.200.000.00
ORION VIAJES Y TURISMO S.A.S	133.143.668.00
RODRIGO MANUEL ARGOTY PAEZ	13.920.000.00
TU COLOMBIA	69.484.615.00
YOJAN MANUEL PEREZ RODRIGUEZ	4.900.000.00
TOTAL	\$271.407.783.00

De lo enunciado en precedencia es incuestionable que para finales del año 2017 (Noviembre y Diciembre), clientes de la agencia de viajes BSD TRAVEL S.A.S, cuyo representante legal era EDWIN ANDRES BOHORQUEZ GONZALEZ, luego de haber cancelado en su totalidad varios planes turísticos, bien por cuotas como en el caso de la Sra. KAROL JULIANA URQUIJO HERNANDEZ, o en un solo pago como lo hizo RODRIGO MANUEL ARGOTI PAEZ y la Sra. VIVIANA ANDREA DAZA CELEITA como Gerente General de la Agencia de Viajes ORION TOURS, quien había hecho alianza comercial con BSD TRAVEL S.A.S, y una vez sus clientes le cancelaban el paquete o plan, ella consignaba lo correspondiente a su proveedor, es decir, a BSD TRAVEL S.A.S, y remitidas las reservas, no se les cumplió con lo que se les había ofrecido y ellos habían cancelado, es decir, que la agencia en referencia recibía los dineros de sus clientes, no cumple con los planes o paquetes turísticos ofrecidos, ni les devuelve los dineros cancelados por éstos, sin dárselos una explicación del porqué de su incumplimiento.

Ahora bien, tenido en cuenta los testigos de la Fiscalía entre ellos MARIA FERNANDA HUERTAS RODRIGUEZ, quien conocía y era compañera de trabajo de la hoy procesada **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON**, señaló que a mediados del mes de agosto/2017 conoció a **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON**, ella llegó allí como Asistente Administrativo, convirtiéndose en la persona de confianza del representante legal

de la agencia BSD TRAVEL S.A.S, era quien manejaba las tarjetas bancarias de EDWIN ANDRES BOHORQUEZ GONZALEZ, recibía dineros en la agencia, emitía contratos tanto de los asesores comerciales como de los clientes, diligenciaba los recibos de caja, las confirmaciones de reservas, manejaba la agenda de EDWIN ANDRES BOHORQUEZ GONZALEZ, recibía dineros de los clientes en la agencia, emitía contratos de los asesores comerciales, y de los clientes, enviaba a CRISTIAN ARIAS BARAHONA a Villavicencio las liquidaciones de reserva para su aprobación, afirmando que los dineros tanto de EDWIN ANDRES BOHORQUEZ GONZALEZ como de la agencia eran manejados por **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON**.

La declaración de MARIA FERNANDA HUERTAS RODRIGUEZ no se encuentra huérfana, sobre el cargo o desempeño de **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON** en la Agencia de Viajes, pues se aportó por parte de la Fiscalía varios correos que fueron reconocidos por HUERTAS RODRIGUEZ que eran enviados por **LAURA VARELA** como “*Asistente Administrativo*” - *no como secretaria* - de BSD TRAVEL S.A.S y donde ésta remitía confirmación de reservas, cuentas de cobro, contratos de servicios y/o turismo, contratos de Coordinadores, recibos de caja y que la Fiscalía tuvo como **EVIDENCIA Nro. 1**, situación que no fue debatida por la Defensa; más aún, es la misma testigo KAROL JULIANA URQUIJO HERNANDEZ, quien señaló que cada vez que los clientes tenían que pagar la cuota, quien la llamaba se identificaba como **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON** y en otras ocasiones decía que era LEIDY LEGUIZAMON SOSA, estas llamadas las recibía para recordarle el pago y le enviaban el botón de pago, el cual se lo enviaba **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON**; igualmente indicó que faltando unos días para su viaje, en diciembre/2017, ella se inquietó porque no recibía las reservas, llamó a la empresa y **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON**, le envió una pre reserva y pre baucher, por lo que ella, KAROL JULIANA URQUIJO, llamó al hotel y a Avianca, y le informaron que en ninguna de esas dos partes tenía reserva, nuevamente habla con **LAURA CAMILA VARELA**, quien le dice que ella tenía que hacer el último pago para hacer las reservas, lo que la cliente a sabiendas que no le iban a cumplir hizo el último pago, señalando que pagó exclusivamente para poder luego reclamar o denunciar, y nuevamente llamó al Hotel y a Avianca donde le informaron lo mismo que mencionó anteriormente, no había reserva y no existía el vuelo, razón por la cual ella acudió a las oficinas de BSD TRAVEL S.A.S, donde fue atendida por **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON**, porque los documentos que tenía no contaban con la firma de ninguna persona de BSD TRAVEL S.A.S, es así que le pidió a **LAURA** copia del contrato, y de los recibos de pago, **LAURA** los realizó y la declarante le exigió que les colocara un sello o algo a los documentos, es decir, al contrato, a los recibos de pago, al baucher y a las reservas, a lo que accedió **LAURA** colocándoles un sello de BSD TRAVEL S.A.S y su firma; KAROL JULIANA URQUIJO HERNANDEZ fue enfática en señalar que dicha firma y selló los colocó **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON** en su presencia, pues el contrato no estaba firmado por ninguno de la agencia de viajes, tal y como lo adujo MARIA FERNANDA que los contratos de los clientes nunca eran firmados por BSD TRAVEL S.A.S, y así ocurrió con el contrato que se aportó con el sr. RODRIGO MANUEL ARGOTI PAEZ,

este carecía de firma o sello de la Agencia; así mismo, el señor ARGOTI PAEZ, indicó que cuando a él le llegó la confirmación de la reserva, lo recibió del correo de la Sra. **LAURA VARELA**.

La testigo **VIVIANA ANDREA DAZA** dijo que para hacer la solicitud de los paquetes turísticos, se hacía directamente o a través del Asesor la Comercial de ORION TOURS, esta solicitud se enviaba a BSD TRAVEL S.A.S por correo, inicialmente, CRISTIAN ARIAS BARAHONA era quien confirmaba las reservas, y luego la solicitud y pagos de los paquetes se le hacían a **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON** por transferencia bancaria o pagos en efectivo directamente a ésta última; que **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON** desde el mes de agosto/2017, desde que entró a trabajar con BSD TRAVEL S.A.S, se convirtió en la mano derecha de EDWIN ANDRES BOHORQUEZ GONZALEZ, era quien manejaba la parte administrativa y financiera, recibía dineros y emitía recibos de caja, a través de ella se recibía la información de saldos que estuvieran pendientes, se encontraba enterada de los dineros que entraban y salían de la compañía, esto no sólo se encuentra corroborado con la prueba documental aportada y de la cual se ha hecho referencia, sino con el dicho de MARIA FERNANDA HUERTAS RODRIGUEZ.

Todo lo anterior, y tratándose de personas diferentes que no las une ningún vinculo, descartan los dichos de EDWIN ANDRES BOHORQUEZ GONZALEZ, quien fue el novio de EMILSE SOSA hermana de LEIDY JOHANA LEGUIZAMON SOSA, madre de la implicada **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON**, quienes a efecto de minimizar las actividades de ésta última, señalan que ésta sólo era Secretaria, con pocas, por no decir nada de funciones, solo recibía llamadas, elaboraba cartas, mantenía al día la base de datos, digitalizar y atender llamadas, y contrariando lo demostrado con la prueba documental aportada, señaló BOHORQUEZ que **LAURA CAMILA** NO tenía acceso a la parte financiera, cuando se probó que ésta hacía cuentas de cobro, emitía recibos de pago; también dijo que **LAURA CAMILA** NO realizaba reservas, no obstante que se encuentra probado con documentos como los enunciados en precedencia que aparecen CONFIRMACIONES de reservas realizadas por la procesada; que **LAURA CAMILA** NO tenía acceso a los contratos, no obstante aparece el nombre de la mencionada en los correos remitiendo contratos a coordinadores y clientes. Para redundar, también manifestó BOHORQUEZ que **LAURA CAMILA** no atendía clientes, solo los pocos que iban a la oficina, entonces, por qué atendió a KAROL JULIANA URQUIJO HERNANDEZ, y le entregó documentos, los firmó y les colocó el sello de BSD TRAVEL S.A.S? documentos, que le fueron puestos de presente a EDWIN ANDRES BOHORQUEZ GONZALEZ, y se mostró sorprendido.

De otra parte, LEIDY JOHANA LEGUIZAMON SOSA, madre de la implicada, señaló, que los documentos que se le entregaron a la Sra. KAROL JULIANA URQUIJO HERNANDEZ, fueron chuleados por ella, ella les colocó el visto bueno y el sello, y que **LAURA CAMILA** solo los imprimió, de lo que se pregunta el Despacho, qué intención pueden tener los testigos de la Fiscalía en señalarle las actividades realizadas por **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON** a cada diligencia que ellos hicieron y donde ella los atendió, y qué fue lo que ella hizo, pues de lo que se conoce, es la existencia de otras investigaciones contra

LEIDY JOHANA LEGUIZAMON SOSA y EDWIN ANDRES BOHORQUEZ GONZALEZ, de ser su intención malintencionada, procederían especialmente contra el último, quien era el representante legal de la empresa, de lo que se puede evidenciar, que por ser LEIDY JOHANA LEGUIZAMON SOSA la madre de **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON**, y EMILSE SOSA su tía, pues es comprensible que estas quieran favorecer a su hija y sobrina, respectivamente, y lo que menos se le puede exigir a una madre, es que inculpe a su hija.

Para el Despacho las declaraciones de EDWIN ANDRES BOHORQUEZ GONZALEZ, LEIDY JOHANA LEGUIZAMON SOSA y EMILSE SOSA, no son creíbles en cuanto al papel o labor que desempeñaba **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON** en la agencia, ya que su labor no era la de una simple secretaria que hacía mandados y contestaba el teléfono, por el contrario, su actuación iba más allá, con el fin de consumir las estafas.

Es incuestionable que la conducta de **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON**, se encuentra seriamente comprometida en los delitos por los cuales fue acusada, pues a sabiendas que se les estaba incumpliendo a los clientes de BSD TRAVEL S.A.S, **los mantenía en error, bajo engaño con artimañas**, les enviaba confirmaciones de reserva que no existían, hacía, como lo hizo con KAROL JULIANA URQUIJO HERNANDEZ, prebaucher o pre reservas y ante el reclamo de aquella que había llamado a la aerolínea y al hotel y le decían que no existía reserva, **la indujo para que continuara con el pago de su plan, a sabiendas que no se le iba a cumplir a la cliente, y nuevamente la engaña, expidiéndole una reserva, que como se pudo demostrar no existía; también le remitió a RODRIGO MANUEL ARGOTI PAEZ la confirmación de la reserva, la cual no existía, lo que también hizo con VIVIANA ANDREA DAZA CELEITA de ORION TOURS**, y todo esto, para mantener a los clientes de BSD TRAVEL S.A.S engañados en provecho de su jefe, que era el mismo jefe de su progenitora y novio de su tía, EDWIN ANDRES BOHORQUEZ GONZALEZ, constituyéndose en una ficha importante dentro de la empresa criminal, ya era la que insistía y llamaba a los clientes para que hicieran los pagos, les confirmaba las reservas, les recibía el dinero a nombre de la empresa o a la cuenta personal del mencionado EDWIN ANDRES BOHORQUEZ GONZALEZ, hacia cuentas de cobro, todo lo anterior con la intención de que su jefe se pudiera apropiar de la mayor cantidad de dinero, en cambio, si no hubiera participado en los ilícitos, hubiera actuado como lo hizo MARIA FERNANDA HUERTAS RODRIGUEZ, quien protestó con clientes estafados en la puerta de la oficina de la agencia de viajes o en la residencia del representante legal para que devolviera los dineros recaudados, por el contrario, **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON cuando la llamaban por teléfono los clientes a reclamar por los planes turísticos, no contestaba las llamadas, se escondía.**

La defensa presentó como testigos a LEIDY JOHANA QUEVEDO RAMIREZ y a DIANA ESTEFANI MENDEZ RODRIGUEZ, que tal y como los adujo la Fiscalía y el señor Procurador, solo informaron la situación económica de **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON** y su familia, pero no aportan una situación diferente a la relacionada en

precedencia, debiendo destacarse por el Despacho que el hecho que **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON** y su familia atravesasen por una situación económica difícil, ello no es motivo para absolverla, pues como se indicó se prestó para engañar, inducir y mantener en error a los clientes de BSD TRAVEL S.A.S, en provecho de un tercero, esto es, del representante legal de la empresa, el cual fungía con ella, su tía y su mamá, como una persona muy generosa invitándolas a almorzar, haciéndole atenciones y obviamente, manteniéndoles sus empleos, pues debe destacarse que el representante legal no atendía generalmente a los clientes y tampoco les recibía el dinero de manera directa, para lo cual se valía de las empleadas que tenía y que se prestaron para la estafa, con excepción de MARIA FERNANDA HUERTAS, quien no se prestó para la estafa, no le tapó, y denunció los hechos.

Frente a lo afirmado por la defensa que **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON** era una persona joven, inexperta, que no podía manejar las finanzas de la agencia, lo que se demostró fue lo contrario, ser una persona con amplio conocimiento y destreza para engañar, pues ella conocía perfectamente la situación financiera no solo de la empresa, sino del representante legal, pues fue admitido por el mismo EDWIN ANDRES BOHORQUEZ GONZALEZ, que ella en ocasiones sacaba dinero del cajero, lo que le permitía saber los saldos, igualmente, tal y como se ha venido repitiendo, ella hacia recibos de caja y cuentas de cobro.

Bajo estas condiciones, y después del análisis que se hace en conjunto de las diversas pruebas traídas al proceso, se puede concluir, que en contra de la hoy procesada se estructura la materialidad de la conducta típica de la ESTAFA AGRAVADA POR LA CUANTIA, entre las que se encuentran los diversos testimonios traídos por la Fiscalía, a quienes se les da total credibilidad, no sólo por su dicho que son coincidentes y completos, sino que no se advierte en los mismos intención distinta que exponer unos hechos de los cuales son testigos directos, además, que los mismos son soportados con documentos que fueron puestos en conocimientos de las partes, sin tacha de credibilidad, teniéndose como ciertos; respecto a la cuantía, es evidente que para el momento en que se realizan los actos embaucadores, esto es, en el año 2017, el salario mínimo era de \$737.717.00. pesos, y de acuerdo con el informe pericial reconocido en juicio, fueron cancelados por las víctimas a BSD TRAVEL S.A.S, conforme a los documentos presentados por aquéllas, como lo fueron recibos de pago, comprobantes de consignación, comprobantes de transferencia bancaria, reportes con pago de tarjeta de crédito y pagos por medio de botón de pago se tienen un valor total de doscientos setenta y un millones cuatrocientos siete mil setecientos ochenta y tres **\$271'407.783.00,00 pesos**, superando así los cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes para la época de los hechos (artículo 267 No. 1 C.P.).

➤ **DEL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR:**

Respecto a la configuración de este tipo penal la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de Octubre/2004, radicado 22.141, M.P. Mauricio Solarte Portilla, dijo lo siguiente:

“... El delito de concierto para delinquir, presupone la existencia de una organización, así esta sea rudimentaria, conformada por un grupo de personas que previamente se han puesto de acuerdo o han convenido llevar a cabo un número plural de delitos y de este modo lesionar o poner en peligro indistintamente bienes jurídicos bajo circunstancias no necesariamente singularizables, “bien concurriendo cada uno de los plurales agentes a realizar de manera integral y simultánea el comportamiento reprimido en la ley –coautoría propia-, o mediante una división de trabajo con un control compartido del hecho o con su codominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva” (cfr. sen. Sda. inst. sep. 23/03 Rad. 17089).

“En el mencionado pronunciamiento señaló la Corte, además, que “el legislador consideró que el solo hecho de concertarse, pactar, acordar o convenir la comisión de delitos indeterminados es ya punible, pues por sí mismo atenta contra la seguridad pública y por ello extendió la protección penal hacia esa actividad, sin que sea necesario exigir un resultado específico para pregonar el desvalor en tal conducta”.

“Se precisó, asimismo, que la realización de dicha conducta “no solamente es predicable en los eventos donde se atenta contra los poderes públicos, o contra la existencia y seguridad del Estado; y tampoco exige la verificación de delitos contra la vida, ni atentados terroristas, etc. El simple hecho de ponerse de acuerdo para cometer delitos indeterminados sea cual fuere su naturaleza, sea cual fuere el modus operandi, y sea cual fuere el cometido final, es ya punible”.

“A esto cabría agregar que la especialización de la organización en programar o llevar a cabo delitos de determinada naturaleza o en circunstancias específicas, como de tal factura lo serían por vía de ejemplo los delitos contra el patrimonio económico, o los hurtos calificados y agravados cometidos sobre bienes de pasajeros de vehículos de servicio público intermunicipal, respectivamente, no excluye la existencia del concierto para trasladarlo a algún tipo de coautoría o participación como inopinadamente se sugiere por el recurrente.

“... La conducta en comento, de otra parte, constituye una forma autónoma de delincuencia, de manera que para su configuración no es necesario alcanzar el cumplimiento de los fines criminales propuestos por la organización, ya que se consume “por el simple acuerdo, y la reacción punitiva se da ‘por ese solo hecho’, como se expresa en la descripción típica, de

suerte que el delito de concierto para delinquir concursa con las conductas punibles que sean perpetradas al materializarse el elemento subjetivo que lo estructura”.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte, el Despacho, de manera respetuosa, disiente de lo manifestado por el señor Procurador, en el sentido que en el presente caso no se encuentra configurada la conducta del concierto para delinquir, sino una coautoría; igualmente, y acatando el precedente jurisprudencial traído por el señor Representante de la Sociedad, vale decir, la sentencia SP2772-2018 Rad. 51773 del 11 de Julio/2018, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa, dicho pronunciamiento llega a la siguiente conclusión respecto a la diferencia entre coautoría y el punible de concierto para delinquir al señalar lo siguiente:

“ Por antonomasia el concierto para delinquir es ejemplo de delito de carácter permanente, pues comienza desde que se consolida el acuerdo de voluntades para cometer delitos indeterminados y se prolonga en el tiempo hasta cuando cesa tal propósito ilegal.

“A diferencia del anterior, por regla general la coautoría material al ser de índole dependiente de la realización del delito pactado, comienza y se agota con la comisión de dicho punible.

“En suma, el delito de concierto para delinquir requiere: Primero: Un acuerdo de voluntades entre varias personas; segundo: Una organización que tenga como propósito la comisión de delitos indeterminados, aunque pueden ser determinables en su especie; tercero: La vocación de permanencia y durabilidad de la empresa acordada; y cuarto: Que la expectativa de realización de las actividades propuestas permita suponer fundadamente que se pone en peligro la seguridad pública”³.

En el presente caso, es evidente que en cumplimiento de la tarea asignada para el éxito de la empresa criminal organizada, así fuera rudimentariamente, para defraudar patrimonialmente a quienes de manera indiscriminada acudían a la agencia de viajes BSD TRAVEL S.A.S, la aquí procesada hacía oídos sordos a los reclamos de los clientes que insistían en el cumplimiento de sus planes o paquetes turísticos, y su tarea dentro de la organización, era atenderlos, mantenerlos en error, confirmándole reservas inexistentes, persuadiéndolos por teléfono y de manera presencial para que hicieran los pagos para que se les cumpliera el plan, lo que ella sabía, que aún cancelando la totalidad del paquete turístico,

³ Cfr. CSJ AP, 25 jun. 2002. Rad. 17089, CSJ SP, 23 sep. 2003. Rad. 19712 y CSJ SP, 15 jul. 2008. Rad. 28362, entre otras. CC C-241/97.

no se iba a cumplir, y esa era su tarea, lo que se prolongó en el tiempo por tres meses aproximadamente, donde aquella emitía confirmaciones de reserva falsas, baucher falsos, todo ello generando en su víctima una expectativa falsa de cumplimiento del paquete o plan turístico, y todo esto, precisamente, como se repite, eran su rol en la empresa criminal, pues en este caso, lo que se juzga, es la conducta de **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON**, no la de su mamá LEIDY JOHANA LEGUIZAMON SOSA o la del representante legal de la agencia EDWIN ANDRES BOHORQUEZ GONZALEZ o de quien era el que hacía las reservas, esto es, CRISTIAN ARIAS BARAHONA.

De esta manera, resulta incuestionable, que para realizar la defraudación a que se ha hecho referencia, existió un acuerdo previo de personas para cometer delitos indeterminados, la estafa y como se verá más adelante acudiendo a la falsedad de documentos privados.

No cabe duda la responsabilidad de **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON**, quien se concertó con otras personas, para defraudar a quienes acudían a la agencia de viajes, no importándole si se trataba de personas naturales o jurídicas, lo que era de trascendencia, era la recaudación máxima de dinero, a través de engaños y artificios, para que llegado el momento en que los clientes tenían que viajar, proceder a cerrar la oficina donde funcionaba la agencia y desaparecer, con tan mala suerte, que una de las personas que trabajaba en BSD TRAVEL S.A.S, MARIA FERNANDA HUERTAS, se dio a la tarea, en el loable acto de responderle a sus clientes, de ubicar al representante legal y así desarticular la organización, y que cada uno de sus integrantes respondiera ante la ley por sus conductas, tal y como se está procediendo.

Del análisis que se hace en conjunto de las diversas pruebas traídas al proceso, se puede concluir, que en contra de la hoy procesada se estructura la materialidad de la conducta típica del CONCIERTO PARA DELINQUIR, llegándose a concluir, que **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON**, no actuó sola en la conducta incriminada, y para su realización hubo un acuerdo de un grupo de personas, para llevar a cabo, no sólo un delito de estafa, sino varios, así se cometieran otros punibles que rodearan la comisión de aquél y de este modo lesionar un bien jurídicamente protegido por el estado, de modo que ella con su aporte dentro de la organización - coautoría impropia para el delito de concierto para delinquir -, pudiera realizarse o ejecutarse el cometido principal, cual era la defraudación enunciada en precedencia.

Sin que se pueda desvirtuar la existencia del concierto para delinquir porque la perpetración de los delitos, no duró sino unos meses, ya que por las protestas que los clientes estafados hicieron en la puerta del local donde funcionaba la agencia de viajes en el barrio Parkway y hasta en el edificio donde vivía el representante legal de dicha agencia de viajes, se impidió

que la estafa colectiva e indiscriminada se continuara, pues en respuesta a lo dicho por el señor Procurador, tal y como se indicó en el sentido del fallo, se debe tener en cuenta que el concierto para delinquir es un delito de peligro, por lo tanto, se configura con el solo acuerdo para cometer los delitos, así estos no alcancen a cometerse o simplemente se dure unos meses cometiéndolos por circunstancias ajenas a la voluntad de quienes se concertaron, como sucedió en este caso.

➤ DE LA FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO

Respecto a la materialidad de este delito la Corte Suprema de Justicia– Sala de Casación Penal- 21 de Abril/2010, M. Ponente Dra. MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ LEMOS. Rad. 31848, dijo lo siguiente:

“... Dicho criterio, prohijado nuevamente en esta oportunidad, lo condensó la Sala en la sentencia del 16 de marzo de 2005, en la cual sostuvo:

“Uno. La falsedad ideológica en documento privado sí se encuentra definida como delictiva, tanto en el Código Penal de 1980 como en el del 2000.

“Dos. Para hablar de falsedad ideológica en documentos privados, al principio se requería que el autor faltara a la verdad y originara daño a un tercero o, al menos, que lo hiciera con la intención de propinarlo.

“Luego, ante el ostensible y necesario cambio de óptica sobre el alcance y contenido del bien jurídico fe pública, no fue imprescindible incluir esos elementos en la definición típica, porque era obvio que si una persona falsificaba un documento con suficiencia para vulnerarlo una vez sometido al torrente del tráfico jurídico, incurría en delito, siempre que, desde luego, afectara real o potencialmente el decurso normal de las relaciones socio jurídicas.

*“Tres. Por lo anterior, aun cuando los tipos penales de 1980 y del 2000 **no lo requieren en forma expresa, se sigue hablando del deber de verdad que debe acompañar al autor para que pueda cometer esa conducta delictiva.** Esa determinación es atendible, porque, en verdad, un documento ideológicamente falso que solamente vincule y produzca efectos exclusivamente entre particulares, no genera riesgo ni perjuicio a la fe pública por cuanto esta se halla en cabeza de la “colectividad”, es decir, del “interés de la generalidad social”. **Sin embargo, si esa mentira entre dos o más personas trasciende y arriba al terreno de la pluralidad poniendo en peligro o dañando el habitual y normal entramado jurídico, el simple embuste particular, privado, se convierte en delito.***

“Cuatro. El deber de verdad resulta de dos fuentes. La primera es la ley. Sucede cuando esta, concebida en sentido lato, frente a una relación social, afirma expresamente que las personas están obligadas a obrar con la verdad; es el denominado deber legal de verdad, o deber expreso de decir la verdad; la segunda es la que surge de la demostración de que en el caso concreto con la conducta desplegada –falsedad y uso- se ha creado un riesgo para el “bien jurídico social” conocido como fe pública, o cuando se comprueba que lesionado el carácter probatorio del documento, efectivamente, se ha ofendido ese bien “colectivo”. Es la obligación tácita, sobrentendida o deducida de decir la verdad” (subraya y negrilla fuera de texto).

Resulta claro dentro de la presente actuación, que al enviarse correos de reservas de hoteles y de las aerolíneas, al igual que baucher, contratos que no se iban a cumplir, se estaba faltando a la verdad, y expidiendo documentos privados con contenido falso, el cual estaba siendo usado con el cliente, quien daba crédito a lo que allí se expresaba y con el se estaba defraudando el patrimonio de quien recibía el correo, se le estaba engañando, manteniendo en error al cliente que había no sólo acudido a los servicios de BSD TRAVEL S.A.S, sino que había cancelado la totalidad del plan o paquete turístico, documentos que como se pudo establecer en precedencia, eran enviados a los clientes por correo, tal y como ocurrió con el Sr. RODRIGO ARGOTI PAEZ, KAROL JULIANA URQUIJO HERNANDEZ, Y VIVIANA ANDREA DAZA CELEITA en calidad de representante legal de ORION TOURS, correos que como se pudo establecer con la documentación aportada a la foliatura, eran remitidos por LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON, en calidad de Asistente Administrativo de la Agencia BSD TRAVEL S.A.S, no obstante que el representante legal de esa Agencia de Viajes, dijo que LAURA CAMILA no podía firmar esos documentos y que no tenía dicho cargo de asistente administrativo, sino de secretaria.

Es indudable que con la expedición del documento privado, de confirmación de reserva de hotel y aerolínea, los baucher, los contratos de servicios y/o turísticos, con la única intención que el cliente se mantuviera en error y así lograr una defraudación en su patrimonio, documentos que sirven de prueba, de un supuesto cumplimiento de una de las obligaciones de la empresa BSD TRAVEL S.A.S, es decir, que una vez cancelado el paquete turístico, estos documentos daban la credibilidad que el cliente iba a disfrutar de su viaje, pero como se pudo establecer dentro de las pruebas aportadas, el contenido del mismo era falso, pues algunos de los clientes llamaron a las aerolíneas como a los hoteles, y allí fueron informados que tales reservas no existían, igualmente se firmaron contratos de servicios y/o turísticos, que desde un principio, se sabía que no se iban a cumplir, por lo cual, en criterio del Juzgado, se encuentra demostrada la materialidad de la falsedad endilgada.

DE LA RESPONSABILIDAD

En cuanto al presupuesto enunciado, exigido en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para emitir fallo de condena, cabe precisar que no hay duda en cuanto al punible en que incurrió **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON**, en la comisión de las conductas ilícitas objeto de investigación, pues las diferentes pruebas recaudadas legal y oportunamente, valoradas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, así lo demuestran, y de ello nos ocuparemos a continuación:

Para deducir el grado de certeza de responsabilidad debe analizarse el material probatorio existente, los cuales reflejan que el plan trazado por el sujeto actor de la infracción no era otro distinto, que la defraudación patrimonial, en este caso de los clientes y personas que acudían a comprar un plan turístico con BSD TRAVEL S.A.S, bien sea de manera directa, con asesor o con proveedor, como el caso de ORION TOURS a través de su representante legal VIVIANA ANDREA DAZA CELEITA, vulnerando para llegar a ese fin, contra bienes protegidos por el Estado como es el Patrimonio Económico, la Seguridad Pública y la Fe Pública tal y como se evidenció en acápites precedentes; objetivos que fueron consumados al inducir y mantener en error a sus víctimas, mediante engaños y artificios, concertándose para cometer delitos y falsificando documentos privados para llevar adelante el propósito de la organización criminal, donde cada uno de sus integrantes, cumplía un rol o trabajo.

Quienes denunciaron al sentirse estafados por quienes intervinieron en la compra de los planes o paquetes turísticos en la agencia de viajes BSD TRAVEL S.A.S, es evidente que presentaron la suficiente documentación para demostrar sus derechos, además de testificar la forma como fueron embaucados y mantenidos en error, para despojarlos de su dinero.

MARIA FERNANDA HUERTAS RODRIGUEZ señaló que entre los meses de julio y agosto/2017, entró a trabajar con BSD TRAVEL S.A.S porque esta empresa ofrecía más destinos que la empresa donde ella trabajaba, en la entrevista conoció a EDWIN ANDRES BOHORQUEZ GONZALEZ, Gerente y Representante Legal de la agencia, de manera inicial ingresó como Asesora Comercial, y luego fue ascendida a Directora Regional, cargo que ocupó hasta finales de noviembre/2017; al inicio se vendían planes y se le cumplía a los clientes, y en agosto/2017, cuando ingresa **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON**, ésta se convierte en la persona de confianza de EDWIN ANDRES BOHORQUEZ GONZALEZ, manejaba las tarjetas bancarias de éste y las de la empresa, recibía dineros en la agencia, emitía contratos tanto de los asesores comerciales como de los clientes, diligenciaba los recibos de caja, las confirmaciones de reservas, manejaba la agenda del atrás mencionado, enviaba a CRISTIAN ARIAS BARAHONA a Villavicencio las liquidaciones de reserva para su aprobación, afirmando, que los dineros tanto de EDWIN ANDRES BOHORQUEZ GONZALEZ como de la agencia eran manejados por **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON** y cuando se trasladaron al Parkway, EDWIN ANDRES BOHORQUEZ GONZALEZ inicia una relación sentimental con la tía de **LAURA CAMILA**.

La declaración vertida por MARIA FERNANDA HUERTAS RODRIGUEZ, quien conoce de primera mano lo que estaba ocurriendo en la agencia de viajes BSD TRAVEL S.A.S, tal y como se señaló en precedencia, tuvo eco y fue corroborada por los dichos de VIVIANA ANDREA DAZA CELEITA representante legal de ORION TOURS, KAROL JULIANA URQUIJO HERNANDEZ y RODRIGO MANUEL ARGOTI PAEZ, además de los documentos que fueron enviados por **LAURA VARELA** como Asistente Administrativa de BSD TRAVEL S.A.S, cuentas de cobro, recibos de caja, confirmaciones de reserva, contratos, en los que sin lugar a dudas, deja ver que ésta sí conocía el manejo de la agencia BSD TRAVEL S.A.S.

Con base en lo anterior, al momento en que comenzaron los incumplimientos con los clientes, no hay prueba que indique, la preocupación o muestra de solución que pudiera dar **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON**, contrario a lo aducido por la defensa, que los clientes acudieron directamente al representante legal, no es cierto, ellos acudieron en principio a la Oficina; KAROL JULIANA URQUIJO HERNANDEZ dice que acudió a **LAURA CAMILA** y fue atendida por ella, quien ante los reclamos lo que hizo fue exigirle que pagara la totalidad del plan y entregarle unos pre baucher y pre reservas falsos, ya que no fueron confirmadas por el hotel y la aerolínea, y posteriormente, le entregó las reservas falsas, las cuales tampoco fueron confirmadas; VIVIANA ANDREA DAZA CELEITA acudió también a **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON**, le solicitó los baucher y dijo que ella nunca los entregó, ni se le vio una actitud positiva para arreglar los problemas con los clientes, y que ella junto con su mamá LEIDY LEGUIZAMON encubrían a EDWIN ANDRES BOHORQUEZ GONZALEZ.

De las pruebas aportadas por la Defensa, no se evidencia, que en alguna de ellas se exculpe la responsabilidad de **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON**, no puede el Despacho pasar por inadvertido, la forma como la mencionada enviaba correos, con confirmaciones de reservas inexistentes, contratos que no se iban a cumplir, igualmente entregó a KAROL JULIANA URQUIJO HERNANDEZ unos pre baucher y pre reservas con contenido falso y luego le dio reservas y baucher que también resultaron inventado todo, con la intención de engañar y mantener en error a los clientes; así mismo enviaba cuentas de cobro, todo ello con el fin de recaudar dinero en favor de EDWIN ANDRES BOHORQUEZ GONZALEZ y en perjuicio de los clientes, desapoderándolos de sus dineros, lo que lograba con las cuentas de cobro, o como lo hizo con KAROL JULIANA URQUIJO HERNANDEZ, induciéndola para que pagara el saldo y así cumplirle el paquete, sabiendo que no se iba a hacer.

De manera reiterativa la Fiscalía señaló que **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON** hacía parte de un grupo criminal, que intervino en la defraudación o estafa de personas que acudieron a BSD TRAVEL S.A.S, de lo que este Despacho considera, que efectivamente la mencionada, no pudo trabajar sola, y es por ello, que ésta no fue la única

investigada, pues EDWIN ANDRES BOHORQUEZ GONZALEZ y la mamá de la procesada LEIDY JOHANA LEGUIZAMON SOSA, adujeron que a ellos igualmente se les investiga por la misma conducta, esto es, que indujeron mediante artificios y engaños de manera indiscriminada, por ello es que se adecuó la estafa como delito masa, a personas que solicitaban de BSD TRAVEL S.A.S planes o paquetes vacacionales, y luego que éstos pagaban la totalidad de estos servicios, simplemente no les cumplieron, ni les devolvieron el dinero, y menos aún les dieron una explicación del incumplimiento, mas aún, cerraron las puertas de la agencia y desaparecieron.

Quedando claro que **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON** indujo en error a los sujetos pasivos de la acción, para obtener provecho económico para un tercero (BSD TRAVEL S.A.S, cuyo representante legal era EDWIN ANDRES BOHORQUEZ GONZALEZ), en correlativo perjuicio ajeno, en este caso, a personas naturales o jurídicas, que compraban paquetes o planes turísticos a BSD TRAVEL S.A.S a través de sus Asesores Comerciales o *freelance*, para luego, no dar cumplimiento a lo prometido en ellos, es decir, los tiquetes aéreos o terrestres, reservas en hoteles y demás complementos que se encontraban en el contrato de compraventa de servicios y/o Turísticos, y que habían sido pagados en su totalidad por los clientes.

Para el Despacho las declaraciones presentadas por la defensa de EDWIN ANDRES BOHORQUEZ GONZALEZ, LEIDY JOHANA LEGUIZAMON SOSA y EMILSE SOSA, no son creíbles, por el contrario dejan ver su pretensión de encubrimiento, de protección, de favorecerse, minimizando la labor desempeñada por **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON** en la agencia, cuando las pruebas son contundentes, en señalarla como una pieza fundamental de los delitos investigados y de los cuales se demostró más allá de toda duda su materialidad y donde la mencionada, en el papel o rol dentro de la organización cumplió, hasta el momento, en que todo se salió de las manos, se desmembró la organización y ahora, sus integrantes están siendo investigados y juzgados.

Con base en lo anterior, es incuestionable que la conducta de **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON**, se encuentra comprometida dentro del punible en estudio, pues a sabiendas que se les estaba incumpliendo a los clientes de BSD TRAVEL S.A.S, los mantenía en error, bajo engaño con artimañas, les enviaba confirmaciones de reserva que no existían, hacía, como lo hizo con KAROL JULIANA URQUIJO HERNANDEZ, pre baucher o pre reserva y ante el reclamo de aquella que había llamado a la aerolínea y hotel y le decían que no existía reserva, la induce que continúe con el pago de su plan, recibiendo el dinero, sabiendo que no se le iba a cumplir a la cliente, y nuevamente la engaña, expidiéndole una reserva, que como se pudo demostrar no existía, también le remitió a RODRIGO MANUEL ARGOTI PAEZ la confirmación de la reserva, la cual no existía, lo que según también hizo con VIVIANA ANDREA DAZA CELEITA de ORION TOURS, y todo esto, para mantener a los clientes de BSD TRAVEL S.A.S engañados en provecho de EDWIN ANDRES BOHORQUEZ GONZALEZ, ella era una ficha importante dentro de la empresa criminal,

era la que insistía y llamaba a los clientes para que hicieran los pagos, les confirmaba las reservas, les recibía el dinero a nombre de la empresa o a la cuenta personal del mencionado EDWIN ANDRES BOHORQUEZ GONZALEZ, hacia cuentas de cobro, todo lo anterior con la intención de recaudar la mayor cantidad de dinero, pues si la intención era responderle al cliente porque algún inconveniente había sucedido, su comportamiento no indica que actuó con diligencia y preocupación, tal y como sí lo hizo MARIA FERNANDA HUERTAS RODRIGUEZ, quien en vez de esconderse y no contestar el teléfono, optó por protestar junto con un indeterminado número de clientes estafados, en la puerta de la oficina o de la residencia del representante legal para que le respondieran por los dineros recaudados.

Todo lo anterior, compromete la responsabilidad de **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON**, no advirtiéndose que al momento de actuar, careciera de capacidad para comprender la ilicitud de sus conductas o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, lo que significa que para el derecho penal es persona imputable, y en ese orden no aparece demostrado que en sus conductas se evidencie la concurrencia de una causal eximente de responsabilidad previstas en el artículo 32 del C.P.

En estas condiciones se encuentra comprobada sin lugar a dudas la responsabilidad de **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON** como coautora de los punibles de **ESTAFA AGRAVADA POR LA CUANTIA, CONCIERTO PARA DELINQUIR Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO HETEROGENO** .

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

El artículo 60 del estatuto represor establece que, para efectuar el proceso de individualización de la pena, el sentenciador, deberá fijar, en primer término, los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover. A su vez el art. 61 de la misma normatividad, dispone que surtido el trámite anterior el juez dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo, pudiéndose mover dentro de los mismos de acuerdo con las circunstancias de agravación o atenuación genéricas de la conducta punible. Además, refiere dicha normatividad en su inciso tercero, que, el sentenciador, impondrá la pena ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causas que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintencionalidad o culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función que ésta habrá de cumplir en el caso concreto.

Es de trascendencia señalar que la Fiscalía tipificó el delito de estafa, como Delitos MASA, lo que influye en la punibilidad.

Conforme a lo anunciado, y tal y como se señaló en el sentido del fallo, si bien la Fiscalía habló de seiscientos (600) personas estafas, pese a que no las individualizó, el Despacho puede deducir de los testigos que asistieron a juicio, que no sólo ellos fueron víctimas de la acción timadora si se tiene en cuenta su versión al decir, que cuando ellos acudieron a las oficinas y al apartamento del representante legal de la empresa, había una multitud indeterminada de gente reclamando por lo que pagaron, de las cuales no se sabe si el representante legal ha estado reparando o devolviéndole parte de su dinero.

En el traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, la delegada de la Fiscalía manifestó que la encartada no registra antecedentes penales, sin embargo, por la gravedad de la conducta debe imponérsele el máximo del cuarto mínimo.

El Ministerio Público dijo que la procesada cuenta con arraigo y fue plenamente identificada e individualizada y no registra antecedentes penales.

La Defensa, solicitó se imponga el mínimo de la sanción penal.

En este orden tenemos en primer término, que se le imputó y se encontró demostrada la responsabilidad de **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON** por las conductas punibles de **ESTAFA CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**, en este orden y tratándose de un concurso de conductas punibles, en atención al artículo 31 del .P. se dosificará cada una de ellas a efectos de establecer que delito tiene la pena más grave y así proceder a la correspondiente sanción penal a la que se hace merecedora la inicialmente mencionada:

La pena para el delito de **ESTAFA AGRAVADA POR LA CUANTIA** previsto en los artículos 246 y 267 numeral 1° del Código Penal, la pena privativa de la libertad oscila de 32 a 144 meses y la pena de multa de 66.66 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, aumentados de una tercera parte a la mitad por la cuantía oscilaría de 42.66 a 216 meses, y aumentada en una tercera parte por ser delito masa, oscilaría de 42.66 a 288 meses de prisión, que divididos en cuartos tenemos:

Pena Privativa de la Libertad, con un ámbito de punibilidad de 61.335:

Primer cuarto	Segundo Cuarto	Tercer Cuarto	Último Cuarto
---------------	----------------	---------------	---------------

42.66 meses a 103.995 meses	103.995 meses a 165.33 meses	165.33 meses a 226.665 meses	226.665 meses a 288 meses
--------------------------------	---------------------------------	---------------------------------	------------------------------

Pena de multa, con un ámbito de punibilidad de 727.78 salarios mínimos legales mensuales vigentes:

Primer cuarto	Segundo Cuarto	Tercer Cuarto	Último Cuarto
88.88 a 816.66 s.m.l.m.v.	816.66 a 1.544,44 s.m.l.m.v.	1.544,44 a 2.272,22 s.m.l.m.v.	2.272,22 a 3000 s.m.l.m.v.

Como no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad del artículo 58 del Código Penal, y en favor de la encartada se encuentra la de menor punibilidad del artículo 55 numeral 1°, la pena se fijará dentro de los límites del cuarto mínimo, es decir, entre 42.66 a 85.995 meses de prisión y multa de 88.88 a 629.16 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena para el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** previsto en el artículo 340 inciso 1° del Código Penal, la pena privativa de la libertad oscila de 48 a 108 meses de prisión, que divididos en cuartos, tiene un ámbito de punibilidad de 15 meses:

Primer cuarto	Segundo Cuarto	Tercer Cuarto	Último Cuarto
48 meses a 63 meses	63 meses y un día a 78 meses	78 meses y un día a 93 meses	93 meses y un día a 108 meses

Al igual que el punible anterior, no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad del artículo 58 del Código Penal, y en favor de la encartada se encuentra la de menor punibilidad del artículo 55 numeral 1°, la pena se fijará dentro de los límites del cuarto mínimo, es decir, entre 48 a 63 meses de prisión.

La pena para el delito de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO** previsto en el artículo 289 del Código Penal, la pena privativa de la libertad oscila de 16 a 108 meses de prisión, que divididos en cuartos, tiene un ámbito de punibilidad de 23 meses:

Primer cuarto	Segundo Cuarto	Tercer Cuarto	Último Cuarto
---------------	----------------	---------------	---------------

16 meses a 39 meses	39 meses y un día a 62 meses	62 meses y un día a 85 meses	85 meses y un día a 108 meses
---------------------	---------------------------------	---------------------------------	----------------------------------

No se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad del artículo 58 del Código Penal, y en favor de la encartada se encuentra la de menor punibilidad del artículo 55 numeral 1°, la pena se fijará dentro de los límites del cuarto mínimo, es decir, entre 16 a 39 meses de prisión.

De acuerdo con lo anterior, la pena más grave es la prevista para el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** (artículo 340 C.P.) que es de CUARENTA Y OCHO (48) A CIENTO OCHO (108) de prisión, márgenes de punibilidad que permiten determinar el ámbito de movilidad, atendiendo a las especiales circunstancias de mayor o menor punibilidad de conformidad con los artículos 54 y 55 del Código Penal.

Para individualizar la pena, se tiene que la acusada no registra antecedentes penales y que se ha indemnizado a alguna de las víctimas, motivo por el cual se partirá de la pena mínima de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, prevista para el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, y por razón del concurso se hará un incremento de treinta y seis (36) meses por el CONCURSO HETEROGENEO con el punible **ESTAFA AGRAVADA**, y se aumentará en seis (6) meses más por el **CONCURSO HETEROGENO** con el punible de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**, lo que arroja un guarismo de NOVENTA (90) MESES DE PRISION y MULTA DE OCHENTA Y OCHO (88.88) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES PARA EL AÑO 2017, FECHA EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS, y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal de prisión.

En consecuencia, se impondrá en definitiva a **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON** la pena principal de **NOVENTA (90) MESES DE PRISION** y **MULTA DE OCHENTA Y OCHO (88.88) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES PAR EL AÑO 2017, EN CALIDAD DE COAUTORA DE LOS PUNIBLES DE ESTAFA CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO.**

La **MULTA** deberá ser cancelada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, en favor del Consejo Superior de la Judicatura, transcurrido dicho término, en el

evento en que la procesada no allegue copia del pago de la sanción pecuniaria impuesta, se deberá compulsar copias de la condena (sentencias respectivas) con constancia de ejecutoria y que presta mérito ejecutivo, ante la oficina de cobro coactivo.

Se impondrá la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal de prisión.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

La Fiscalía no se pronunció sobre los subrogados penales.

El Ministerio Público dijo que la acusada no se hace acreedora a los subrogados penales por expresa prohibición del artículo 68 A del Código Penal.

La Defensa solicitó se le conceda a su patrocinada la Prisión Domiciliaria.

El artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que regula el subrogado de la suspensión condicional de la pena, dispone lo siguiente:

«La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
- 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de este artículo.*
- 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá otorgar dicho sustituto, cuando de los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena».*

En ese caso el factor objetivo NO SE CUMPLE como quiera que la pena impuesta supera los cuatro (4) años de prisión, razón por la cual se NEGARA el subrogado de la suspensión condicional de la pena, a **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON**

DE LA PRISION DOMICILIARIA

El artículo 38 B del Código Penal, establece los siguientes requisitos para su concesión:

«Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

- 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de 8 años de prisión o menos.*
- 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2 del artículo 68 A de la ley 599 de 2000.*
- 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. En todo caso corresponde al juez de conocimiento que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
- 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones (...).».*

Con base en lo anterior, ninguno de los delitos por los cuales se imparte la condena contra **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON**, tiene una pena mínima de prisión, superior a los ocho (8) años de prisión.

De otra parte, se encuentra acreditado el arraigo de la procesada, tanto así, que desde la formulación de imputación la Fiscalía no solicitó imposición de medida de aseguramiento por considerar que no existían elementos de juicio que permitieran suponer la no comparecencia al proceso, y se debe destacar que la acusada asistió a todas las audiencias programadas, incluida a la lectura del fallo.

En cuanto al aspecto subjetivo **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON**, vive con su mamá LEIDY JOHANA LEGUIZAMON SOSA.

Y ninguno de los delitos imputados, se encuentra previsto en el artículo 68 A del Código Penal.

Por consiguiente, SE CONCEDERA tal y como lo solicitó la defensa, LA PRISION DOMICILIARIA A **LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON**, previo pago de

caución prendaria en la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes para el año 2020, que podrá cancelar en efectivo en la cuenta correspondiente que se le indique en el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO, o mediante póliza judicial, **dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia** y suscripción de diligencia de compromiso, que debe contener las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial que lo será el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad;*
- b) Que dentro del término que se fije, en el evento de que se inicie un incidente de reparación integral, sean reparados los daños ocasionados con el delito.*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”*

Una vez en firme el fallo, si la sentenciada no se presenta a constituir la caución y firmar la diligencia de compromiso, se deberá librar en su contra, por parte del JUEZ COORDINADOR DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO, la respectiva orden de captura.

Respecto a la solicitud de permiso para trabajar, deberá solicitarla al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad aportando las pruebas correspondientes.

OTRA DETERMINACION

Conforme lo solicitó la FISCALIA, se ordena compulsar copia de la audiencia de juicio oral y de los documentos aportados como evidencia documental en el juicio oral, contra la señora LEIDY JOHANA LEGUIZAMON SOSSA, progenitora de la procesada, por el presunto delito de falso testimonio, para ante la OFICINA SECCIONAL DE ASIGNACIONES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por cuanto KAROL JULIANA URQUIJO HERNANDEZ, manifestó que entre el 26 y 27 de noviembre/2017, LAURA CAMILA

VARELA LEGUIZAMON, fue la que le imprimió y entregó el baucher y las reservas, **le colocó un chulo o un visto bueno y el sello a los documentos , mientras que la señora LEYDY JOHANA LEGUIZAMON afirmó falsamente** que fue ella la que imprimió y le entregó a Karol, dichos documentos; además se le debe investigar por faltar a la verdad respecto de las verdaderas labores o funciones que realizaba LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON en la AGENCIA DE VIAJES BSD TRAVEL SAS, tal y como se puso de presente en este fallo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E :

PRIMERO: CONDENAR a LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON plenamente identificada, a la pena principal de **NOVENTA (90) MESES DE PRISION y MULTA DE OCHENTA Y OCHO (88.88) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para el año 2017**, como coautora de los punibles de ESTAFA CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION EN LA MODALIDAD DE DELITO MASA, EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO.

La MULTA debe ser cancelada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, en favor del Consejo Superior de la Judicatura, transcurrido dicho término, en el evento en que la procesada no allegue copia del pago de la sanción pecuniaria impuesta, se deberá compulsar copias de la condena (sentencias respectivas) con constancia de ejecutoria y que presta mérito ejecutivo, ante la oficina de cobro coactivo.

SEGUNDO: CONDENAR a LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

Ofíciase a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para su respectivo registro.

TERCERO: NEGAR a LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

CUARTO.- CONCEDER LA PRISION DOMICILIARIA a LAURA CAMILA VARELA LEGUIZAMON, para lo cual debe constituir la caución fijada y firmar diligencia de compromiso.

Una vez en firme el fallo, si la sentenciada no se presenta dentro de los tres días hábiles siguientes a constituir la caución y firmar la diligencia de compromiso, se deberá librar en su contra, por parte del JUEZ COORDINADOR DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO, la respectiva orden de captura.

QUINTO: COMPULSAR COPIAS de la audiencia de juicio oral y los documentos aportados como evidencia en la audiencia de juicio oral por la Fiscalía, con destino a la OFICINA SECCIONAL DE ASIGNACIONES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que se investigue por el presunto de falso testimonio a la señora LEYDI JOHANA LEGIZAMON SOSSA, de conformidad con lo indicado en el acápite de otra determinación.

SEXTO: ORDENAR que una vez quede ejecutoriada esta decisión, se comunique a las respectivas autoridades de conformidad con lo previsto en los artículos 166 y 462 del Código de Procedimiento Penal y se remita la actuación al Reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para la vigilancia de esta condena.

Quienes intervienen en la audiencia quedan notificados en estrados de la sentencia condenatoria contra la cual procede el recurso de apelación.



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ